

## **CONSTANCIA DE SECRETARIA**

A despacho del señor Juez la presente demanda, la que correspondió por reparto efectuado por la Oficina judicial, para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.  
Manizales, septiembre 12 de 2022.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**SECRETARIO**

### **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO** **Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Vista la constancia de Secretaría que antecede dentro de la presente demanda EJECUTIVA promovida a través de apoderado por el señor CARLOS ANDRÉS DUQUE QUINTERO contra el señor JAIME EDUARDO URIBE BERNAL demanda que se radicó bajo el número 17001310300620220018600, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la misma.

## **1. CONSIDERACIONES**

### **1.1. Competencia**

La competencia, según ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>1</sup>, es la *“potestad, facultad o autorización legal atribuida por el legislador para conocer y resolver ciertos asuntos, desarrolla el derecho de acceso a la administración de justicia, el debido proceso y singulariza el Juez Natural (Art. 29, Constitución Política)*

*Para tal efecto, el ordenamiento jurídico, dispone reglas definitorias de la competencia de los diversos órganos jurisdiccionales, asignándola en concreto a cada Juez con relación a los demás, en ciertas cuestiones y en determinado territorio, dentro de un marco normativo preciso, taxativo, obligatorio, inmodificable e inderogable por disposición particular, dotado del carácter de orden público y, por tanto, no susceptible de exclusión ni extensión y sujeto al principio de legalidad.*

### **1.2. Competencia Jueces municipales en primera instancia - factor cuantía**

En cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única y Primera Instancia, el artículo 18-1 CGP dispone:

---

<sup>1</sup> Exp. 11001-0203-000-2009-01967-00 del 4 de marzo de 2010, M.P WILLIAM NAMÉN VARGAS

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...).”

**“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...).”

En lo relativo a la competencia por el factor cuantía, el artículo 28 CGP dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

. (...).”

### 1.3. Caso concreto

Sea lo primero advertir que la controversia suscitada en el presente asunto es un juicio ejecutivo, y en ese sentido, para efectos de la determinación de la cuantía, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 26-1 CGP, que a la letra dispone: **“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...).”

Ahora bien, con la demanda analizada se busca se libre orden de pago por la suma de \$50.000.000 como capital, más los respectivos intereses moratorios, y de esta manera encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no superan la suma de \$150.000.000, que es la cuantía a partir de la cual le corresponde conocer a este Juzgador (Art. 25 CGP), razón por la cual, en este caso, atendiendo al criterio anteriormente expuesto corresponde su trámite al Juez Civil Municipal de Manizales – Reparto, aclarando que la competencia territorial se debe al domicilio del demandado, tal y como se indicó en la demanda.

Acorde con lo anterior, no se avocará conocimiento y se rechazará la presente demanda VERBAL – SIMULACIÓN DE CONTRATO por carecer este funcionario de COMPETENCIA para tramitarla y decidirla, y se ordenará enviarla junto con sus anexos, a la JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -REPARTO-, por ser asunto de su competencia.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil del Circuito de Manizales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA promovida a través de apoderado por el señor CARLOS ANDRÈS DUQUE QUINTERO contra el señor JAIME EDUARDO URIBE BERNAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR ENVIAR** las diligencias correspondientes a la demanda anteriormente referida a la JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -REPARTO-, por ser asunto de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL  
CIRCUITO  
MANIZALES - CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica en el  
Estado electrónico del 13/sep/2022*

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ  
Secretario**

Firmado Por:  
Guillermo Zuluaga Giraldo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ab3f2a2a9efb011c7edd6d533b1335b279e96fb4240250eff98eac8af6e15a**

Documento generado en 12/09/2022 02:17:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**